



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Expediente N°: 196-2025

Recurrente: **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP**, conformado por las empresas **GRUPO DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A.** y **CONSTRUCCIONES Y ECOLOGÍA, S.A. (CONECOL)**

Acto Impugnado: **Resolución No.1411 del 31 de octubre 2025**, mediante la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por Licitación Pública **No. 2025-1-95-01-08-LP-000136**, emitida por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**.

Magistrada Ponente: **KATHIA LEE DUQUE.**

RESOLUCIÓN N°201-2025-PLENO/TACP de 10 de diciembre de 2025 (Decisión).

CONSIDERANDO:

El Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley N°153 de 8 de mayo de 2020, en su artículo 146 crea al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de desierto o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidas por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES

La **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, publicó el 24 de julio de 2025, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para la celebración del acto público de Selección de Contratista por Licitación Pública No. **2025-1-95-01-08-LP-000136**, para el "**TRABAJO DE REMOCIÓN Y REEMPLAZO DE TECHO DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP**" con un precio de referencia de **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA BALBOAS CON 19/100 (B/.783,660.19)**.



Para tal fin se dispuso como fecha y hora para la presentación de propuestas el 04 de septiembre de 2025, hasta las 8:30 a.m. y para el mismo día, pero a partir de las 8:31 de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las propuestas, y así, mediante un acto transparente, público y confiable, adjudicar el procedimiento señalado a la empresa o persona natural que satisfaga las necesidades indicadas en el pliego de cargos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política y a las leyes complementarias.

De acuerdo con lo dispuesto en el acta de apertura de propuestas de 4 de septiembre de 2025, publicada el mismo día, al citado acto se presentaron los siguientes proponentes:

Propuestas Recibidas:		
Proponente	Fecha de ingreso	Precio total
Constructora Biocean, S.A.	03-09-2025 10:23 p. m.	B/. 628,839.00
CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP	04-09-2025 07:41 a. m.	B/. 644,140.00
SESJO, S.A.	03-09-2025 05:19 p. m.	B/. 772,186.90
Multiservicios Integrales, S.A.	03-09-2025 06:07 p. m.	B/. 779,837.40
CONSORCIO GERENCIA DE OBRAS	03-09-2025 07:17 p. m.	B/. 666,111.13
Consortio Helios & Multiservicios	04-09-2025 08:19 a. m.	B/. 709,410.00
CONSORCIO ARCO PG	04-09-2025 08:15 a. m.	B/. 783,388.84

El 10 de septiembre de 20205, se publicó en el portal electrónico de “PanamaCompra”, el informe de subsanación de propuestas, en cual se constató la presentación de la documentación subsanada.

Posteriormente el 18 de septiembre de 2025, se publicó en el sistema el informe de comisión # 1, mediante el cual se recomendó que el acto público de marras se adjudicara al proponente **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**.

El referido informe, fue objetado por **MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A.**, quien presentó observaciones ante la entidad el 22 de septiembre de 2025; de igual manera lo hizo el **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP** y la **CONSTRUCTORA BIOCEAN, S.A.**, quienes presentaron sus observaciones el 23 de septiembre de 2025, ante la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**.

En vista de lo anterior, los proponentes **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP** y la **CONSTRUCTORA BIOCEAN, S.A.**, presentaron acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, las cuales fueron resueltas mediante la Resolución **N° DS-DF-1389-2025** 13 de octubre de 2025, en donde se dispuso anular parcialmente el informe # 1 de la



comisión verificadora y ordenar que, por conducto de la misma comisión, se verificara parcialmente la propuesta del **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP** y la del **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**, desmeritando la acción de reclamo de la proponente **CONSTRUCTORA BIOCEAN, .S.A.**

En virtud de lo anterior, el 21 de octubre de 2025, se expide el informe de comisión # 2, en la cual los integrantes de la misma comisión verificadora mantuvieron su recomendación anterior, en el sentido que, el acto público de marras se adjudicara al **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**, conformado por las empresas **HELIOS ENERGY, S.A. y MULTISERVICIOS ESCOBAR, S.A.**

El 31 de octubre de 2025, fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la **Resolución No.1411 del 31 de octubre 2025**, mediante la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por Licitación Pública **No.2025-1-95-01-08-LP-000136** al proponente **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El licenciado Eric Javier Díaz R., en representación de la firma jurídica **CONCEPTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS**, apoderada especial del **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP**, conformado por las empresas **GRUPO DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. y CONSTRUCCIONES Y ECOLOGÍA, S.A. (CONECOL)**, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal formalmente y en tiempo oportuno, Recurso de Impugnación, en contra de la **Resolución No.1411 del 31 de octubre 2025**, mediante la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por Licitación Pública **No.2025-1-95-01-08-LP-000136**.

El recurso fue acompañado de la Fianza de Impugnación **No.04-24-113255-0** del 14 de noviembre de 2025, expedida por Óptima Compañía de Seguros, S.A., a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, teniendo como beneficiarios a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por el límite máximo de responsabilidad de **CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 03/100 (B/.117,549.03)**, cantidad que representa el quince por ciento (15%) del precio de referencia, como garantía dentro del Recurso de Impugnación, la cual fue formalmente consignada mediante diligencia No.155-2025 que reposa a folio 046 del expediente del Tribunal.



III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO.

El acto impugnado lo constituye la **Resolución No.1411 del 31 de octubre 2025**, mediante la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por Licitación Pública **No.2025-1-95-01-08-LP-000136** para el “**TRABAJO DE REMOCIÓN Y REEMPLAZO DE TECHO DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP**” con un precio de referencia de **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA BALBOAS CON 19/100 (B/.783,660.19)**, al **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**, que la precitada resolución fue publicada el 31 de octubre de 2025, en el portal electrónico de “PanamaCompra”, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

“ ...



Resolución de Adjudicación

Resolución 1411 del 31-10-2025

Universidad Tecnológica de Panamá

Dirección Nacional De Proveeduría Y Compras

Número de Proceso	2025-1-95-01-08-LP-000136
Tipo de proceso	Licitación pública
Título	“TRABAJO DE REMOCIÓN Y REEMPLAZO DE TECHO DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP”
Modalidad de adjudicación	Global
Objeto de Contratación	Obra

Considerando:

Que mediante Aviso de Convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas Panamá compra el día 24 del mes de julio del año 2025 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponente para el Acto Público n°2025-1-95-01-08-LP-000136 cumpliéndose con lo establecido en el texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la ley 153 de 2020 y normas reglamentarias contenidas en el decreto ejecutivo reglamentario. Que el día 23 de septiembre de 2025, fueron recibidas las propuestas para dicho Acto Público.

Otros Considerando:

1

Que posteriormente recibidas las propuestas presentadas en el acto público, la Comisión procedió a verificar la propuesta de menor precio, presentada por la empresa CONSTRUCTORA BIOCEAN, S.A., determinando que la misma no cumple con la carta de referencia bancaria presentada debido a que no certifica que el proponente cuenta actualmente con una cuenta de ahorro o corriente o líneas de crédito por seis (6) cifras altas; adicional en la ficha técnica no se incluyeron los enlaces de descarga del sitio del fabricante donde se pueda verificar la información presentada. Las especificaciones de las láminas no cumplen con lo solicitado en el pliego de cargo. No presentan los productos asociados a la preparación superficial y aplicación de tratamiento anticorrosivo de la estructura de soporte existente;

2

Que la comisión verifica la segunda oferta de menor precio presentada por CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP, determinando que la misma no cumple con la Fianza de Propuesta según lo indica la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020 en la que su Artículo 122; adicional no cumple con Ficha técnica del fabricante no indican los espesores de las chapas como se establece en el pliego. No presentan los productos asociados a la preparación superficial y aplicación de tratamiento anticorrosivo de la estructura de soporte existente.;

3

Que la comisión verifica la tercera oferta de menor precio presentada por CONSORCIO GERENCIA DE OBRAS, determinando que la misma no cumple con la Fianza de Propuesta debido a que la firma presentada no corresponde al representante del consorcio, no cumple con la carta de referencia bancaria debido a que presenta un error en escritura de cifras; la certificación de experiencia no indican tipo de cubierta instalada, ni altura en algunas certificaciones y en la Ficha técnica del fabricante no se incluyeron los enlaces de descarga del sitio del fabricante donde se pueda verificar la información presentada. No modelo, marca y país de origen;

4

Que la comisión verifica la cuarta oferta de menor precio presentada por CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS determinando que la misma cumple con todo lo solicitado en el pliego de cargos;

5

Que por todas las consideraciones descritas previamente y teniendo como referencia la recomendación del informe de la comisión verificadora.

Resuelve:

PRIMERO: Adjudicar el acto 2025-1-95-01-08-LP-000136 al proponente CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS, por la suma de B/. 709,410.00, debido a que cumple con lo solicitado en el pliego de cargos.



Otros Resuelve:

- 1
- SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el sistema electrónico de contrataciones públicas PanamaCompra , para su debida notificación por el termino de dos (2) días hábiles.

- 2
- TERCERO: Advertir que, contra la presente Resolución podría interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho:

Fundamento de Derecho: Artículos 58 y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 , ordenado por la Ley 153 de 2020.

Representante legal o persona delegada:

ING. RICARDO E. RIVERA G.

Propuestas Recibidas:

RUC	Proponente	Fecha de ingreso	Precio total
155645380-02-2017	Constructora Biocean, S.A.	03-09-2025 10:23 PM	B/. 628,839.00
1076177-1-553364	CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP	04-09-2025 07:41 AM	B/. 644,140.00
1772609-1-700263	SESJO, S.A.	03-09-2025 05:19 PM	B/. 772,186.90
1109400-1-561692	Multiservicios Integrales, S.A.	03-09-2025 06:07 PM	B/. 779,837.40
155723801-2-2022	CONSORCIO GERENCIA DE OBRAS	03-09-2025 07:17 PM	B/. 666,111.13
155697716-2-2020	Consortio Helios & Multiservicios	04-09-2025 08:19 AM	B/. 709,410.00
500844-1-435796	CONSORCIO ARCO PG	04-09-2025 08:15 AM	B/. 783,388.84

Renglones adjudicados:

Consortio Helios & Multiservicios:

#	Descripción del Bien/Servicio/Obra	Especificaciones del Comprador	Cantidad Solicitada	Unidad de Medida	Especificaciones del Proponente
1	Gestión de construcción de edificios	TRABAJO DE REMOCIÓN- REEMPLAZO DE TECHO DEL EDIFICIO N°1 (VER ESPECIFICACIONES TÉCNICAS)	1	Unidad	TRABAJO DE REMOCIÓN- REEMPLAZO DE TECHO DEL EDIFICIO N°1
Sub Total					B/. 663,000.00
Impuestos					B/. 46,410.00
Total					B/. 709,410.00

Ricardo E. Rivera G.
ING. RICARDO E. RIVERA G.
Representante legal o persona delegada

Documento Emitido por medio electrónico

Fecha Emisión: 31-10-2025 12:13 PM

Dirección General de Contrataciones Públicas

IV. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El recurso fue admitido por este Tribunal a través de la **Resolución N° 153-2025/TACP** de 18 de noviembre de 2025 (Admisión), publicada en “PanamaCompra” el 19 de noviembre de 2025, en la que se le dio traslado a la entidad y se le requirió remitir, a través de “PanamaCompra”, el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado y el expediente administrativo físico; así mismo se advirtió a cualquier interesado que podía comparecer ante este Tribunal en interés de la ley o particular, dentro del término fijado para ello.



V. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

En su escrito de impugnación, visibles de fojas 022 a la 035 del expediente del Tribunal, el apoderado legal del **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP**, luego de referirse a los antecedentes del acto público, manifiesta su disconformidad en los siguientes aspectos:



ANALISIS Y CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO: Sobre el criterio esbozado en el Segundo informe de Comisión Verificadora recomendó la recomendar **ADJUDICAR** al proponente **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS** del Acto Público No. 2025-1-95-01-08-LP-000136 consideramos que la observación y sustento por los comisionados se aleja del criterio del pliego de cargos en lo que respecto a Fianza de Propuesta y Ficha técnica del fabricante para el **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP**.

SEGUNDO: Criterios esbozados por la comisión verificadora sobre la Fianza de Propuesta y Ficha técnica del fabricante:

12	Fianza de Propuesta. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, que requiera presentación de una fianza de propuesta o garantía, según preceptúan los artículos 121 y 122 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, deberán presentar de manera electrónica a la entidad licitante la Fianza de Propuesta. (Aplica solo para un acto mayor a B/.500,000.00). En los casos que el pliego de cargos permita la subsanación de este requisito, la corrección solo recaerá sobre el documento efectivamente presentado, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No.2259-2023-LEG/FySE de 10 de agosto de 2023. Su no presentación será causal de rechazo de plano de la propuesta	x	La firma no corresponde al representante legal del Consorcio.
----	---	---	---

VIDA PARA VALIDAR INFORMACIÓN			
12	Ficha técnica del fabricante, de cada producto ofertado (modelo, marca, origen de fabricación e imagen del producto) y características del producto. El proponente deberá indicar, en cada ficha técnica presentada, el número de renglón y producto al que corresponde la información. La falta de indicación no será causal de incumplimiento del requisito; sin embargo, deberá ser subsanada dentro del plazo de subsanación. El proponente deberá presentar la documentación técnica en idioma español, de tal forma que permita analizar y valorar las características técnicas de los productos ofertados. Y el enlace de descarga del sitio del fabricante donde se pueda verificar la información.	x	Las fichas técnicas no indican los espesores de las chapas como se establece en el pliego. No presentan los productos asociados a la preparación superficial y aplicación de tratamiento anticorrosivo de la estructura de soporte existente.



El proponente CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP, quien presentó el segundo precio más bajo, **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

15

Luego de verificar la propuesta del proponente CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP, tal y como lo establece el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el pliego de cargos, y que la misma **NO CUMPLE** con los siguientes requisitos:

- a. Fianza de propuesta: La firma no corresponde al representante legal del Consorcio.
- b. Ficha técnica del fabricante: Las fichas técnicas no indican los espesores de las chapas como se establece en el pliego. No presentan los productos asociados a la preparación superficial y aplicación de tratamiento anticorrosivo de la estructura de soporte existente.

Por lo tanto, se procedió a verificar la tercera propuesta de menor valor siendo la empresa CONSORCIO GERENCIA DE OBRAS.

Sobre el primer supuesto incumplimiento propuesto sin motivaciones fácticas y jurídicas por los miembros de la comisión verificadora sobre la propuesta de **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP**, específicamente Fianza de Propuesta:

Importante señalar que el numeral 5 del Artículo 58 establece las causales de rechazo de plano (monto o vigencia) de propuesta con referencia a fianza de propuesta así:

5. En los actos públicos cuyo precio de referencia sea superior a los quinientos mil balboas (B/.500 000.00), quien presida el acto rechazará de plano las propuestas que no estén acompañadas de la fianza de propuesta. Igualmente, se rechazarán las propuestas acompañadas por fianzas con montos o vigencias inferiores a los establecidos en el pliego de cargos.

La presente disposición es de carácter restrictivo, por lo que en ningún caso podrán ser rechazadas propuestas por causas distintas a las aquí señaladas.

Contra el acto de rechazo, el agraviado podrá reclamar hasta el siguiente día hábil ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, que tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver el reclamo.

La facultad de rechazo de plano recae la competencia y facultad a quien presida el acto, es decir, la entidad licitante y solo mediante los supuestos de fianzas con montos o vigencias inferiores. En ese sentido, la fianza presentada cumple.

Por otra parte, de acuerdo con los miembros de la comisión la fianza de acuerdo a su percepción y pericia caligráfica "la firma no corresponde al representante legal del consorcio".

Primero debemos recordarle que el contrato de fianza es un contrato accesorio entre las partes que los suscriben, es decir, el **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP** y la aseguradora LA REGIONAL DE SEGUROS, S.A.; por lo que su génesis, formalización y firma no guarda relación con el acto público de forma intrínseca, es decir, la facultad de revisión de los miembros de la comisión verificadora solo radica en la verificación del requisito siendo esto su presentación formalizada y que cumpla con la vigencia y cubra el monto de la oferta de acuerdo al pliego para este proceso del diez por ciento (10%) del valor de la propuesta:



Fianza de Propuesta:	
Monto	10%
Vigencia	120 Días hábiles

Aunado a esto, la comisión verificadora quiere desestimar la fianza de propuesta por una condición que no es revisable o tienen competencia para ellos, por lo que sería una extralimitación de funciones, determinar quién está facultado por el proponente para la firma del contrato de fianza, la cual genera la Fianza de Propuesta presentada para este acto público.

Para los efectos de la fianza de propuesta debemos recordar que su fundamento para la presentación en actos de selección de contratista se basa en Decreto Núm. 21.-LEG de 28 de marzo de 2018:

ARTÍCULO 3. La fianza es un contrato contenido en un documento de texto breve y general, que vincula al FIADOR, que puede estar constituido por una o más

Gaceta Oficial Digital, Años 23 de abril de 2018

Decreto Núm. 21.-LEG
28/03/2018

compañías aseguradoras o entidades bancarias, quien es garante del cumplimiento de una obligación de una persona natural o jurídica, llamada FIADOR, para con un tercero, constituido por la entidad estatal correspondiente y la Contraloría General de la República, llamadas ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA. Para los efectos de la presente reglamentación igualmente se entiende a la Contraloría General de la República como LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA. En caso de que el FIADOR esté constituido por más de una compañía aseguradora o entidad bancaria garante, se deberá expresar el porcentaje del límite máximo de responsabilidad por el que responde cada una, el cual se mantendrá invariable indistintamente del avance alcanzado en la ejecución del contrato. De no expresarse el porcentaje antes indicado, todas las compañías aseguradoras o entidades bancarias responderán solidariamente. Para los efectos técnicos y legales se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.

Del extracto legal presentado podemos colegir que la FIANZA es un contrato que vincula el FIADOR con un tercero que constituye garantías a una entidad estatal y Contraloría General.

También, de la jurisprudencia de conocimiento general nos permitimos cita la Resolución N° DF-1011-2019 de 18 de octubre de 2019 (2019-1-30-0-08-LP-011116) la cual nos indica que:

Que de acuerdo al Artículo 14 del Decreto Núm. 21.-LEG de 28 de marzo de 2018, por el cual "se reglamenta las fianzas que se emitan para garantizar las obligaciones del Estado", quien presida el acto de selección de contratista rechazará de plano las propuestas que no estén acompañadas de la fianza de propuesta e igualmente se rechazarán las propuestas acompañadas por fianzas con montos o vigencias inferiores a los establecidos en el pliego de Cargos.

Que de igual manera, el artículo citado establece que se tendrá como presentada la fianza de propuesta que cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley, contenga sin embargo algún error de número o escritura distinto de los montos o vigencias exigidos por la Ley y el pliego de cargos, tales como: designar como beneficiario a una entidad estatal

RESOLUCIÓN N° DF-1011-2019
De derecho (18) de octubre de 2019
3 | P a g e

diferente de la entidad contratante e identificar en forma equivocada el acto de selección de contratista o su objeto, en estos casos siempre que al menos uno de los aspectos señalados en el artículo 6 numeral 7 del citado Decreto haya sido establecido correctamente y la identifique con el acto que se desarrolla, la fianza podrá ser subsanada.

Que aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la Entidad Licitante es el Instituto Nacional de Cultura, hoy día Ministerio de Cultura de acuerdo a la promulgación de la Ley 90 de 15 de agosto de 2019, no se trata de una Entidad Licitante distinta y el propio documento Fianza de Propuesta indica el Acto Público correctamente. En este sentido, la verificación del punto descrito se realizó en apego al Pliego de Cargos.

En conclusión, la fianza de propuesta presentada no aplica para los supuestos de rechazo de plano ni ninguna percepción subjetiva de la comisión verificadora por lo que debe entenderse como presentada en debida forma por **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP**



Sobre el segundo supuesto incumplimiento propuesto sin motivaciones fácticas y jurídicas por los miembros de la comisión verificadora sobre la propuesta de **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP**, específicamente Ficha Técnica del fabricante:

La comisión verificadora indica que **"Las fichas técnicas no indican los espesores de las chapas como establece en el pliego. No presentan los productos asociados a la preparación superficial y aplicación de tratamiento anticorrosivo de la estructura de soporte existente"**, sin embargo, al analizar el requisito para el cumplimiento del mismo el proponente debe solo: **"Ficha técnica del fabricante, de cada producto ofertado (modelo, marca, origen de fabricación e imagen del producto) y características del producto. El proponente deberá indicar, en cada ficha técnica presentada, el número de renglón y producto al que corresponde la información. La falta de indicación no será causal de incumplimiento del requisito; sin embargo, deberá ser subsanada dentro del plazo de subsanación."**

Para la verificación de cumplimiento debemos indicar que debe aplicarse una regla objetiva, como podemos observar la entidad licitante no estableció un listado mínimo de fichas relevantes a presentar, situación que dejó a los proponentes tal como establece el requisito a cumplir con una forma de presentación de ficha técnica de fabricante de los productos que el estime (cada producto ofertado) con modelo, marca, origen de fabricación e imagen del producto.

En ese orden de ideas, debemos indicar que debe aplicarse el principio de igualdad de oportunidad de los proponentes desarrollado en el Artículo 33 del Texto único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020.

En conclusión, la comisión verificadora debe aplicar los criterios objetivos de modelo, marca, origen de fabricación e imagen del producto) y características del producto a los productos ofertados por **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP**, no tomarse atribuciones fuera del alcance del requisito a verificar.

TERCERO: Que la comisión verificadora; por consiguiente, la entidad licitante en su resolución de adjudicación estima que las fichas técnicas de fabricante presentadas por el proponente **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**, el cambio total que hicieron de las fichas técnicas aportadas en la propuesta versus las aportadas en la etapa de subsanación, son una subsanación de las fichas y no una alteración y modificación de la propuesta como en efecto sucedió como podemos apreciar en la expresión "tomando en cuenta que se verificó la documentación subsanada".

Como podemos observar el proponente **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS** cambia totalmente la ficha técnica de Acesco a Isodomus, por consiguiente, la Ficha Técnica aportada contraviene los principios de la contratación pública y la probidad del proceso.

CUARTO: Luego de todo lo esbozado, corresponde que el Honorable Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, **REVOQUE** la RESOLUCIÓN 1411 de 31 de octubre de 2025 de 30 de septiembre de 2025, proferida por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, mediante la cual se resuelve **ADJUDICAR** al proponente **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**, por la suma de B/.709,410.00, debido a que no cumple con lo solicitado en el pliego de cargos.

Solicitamos posterior a los trámites de rigor correspondientes, se **REVOQUE** la RESOLUCIÓN 1411 de 31 de octubre de 2025 de 30 de septiembre de 2025, proferida por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, mediante la cual se resuelve **ADJUDICAR** al proponente **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**, por la suma de B/.709,410.00, debido a que **MODIFICA** su propuesta posterior a la presentación de la misma y **NO CUMPLE** con lo solicitado en el pliegos de cargos, y de acuerdo a los criterios objetivos presentados el proponente **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP** si cumplen con los requisitos del pliego de cargos causal establecida en el Artículo 72 del Texto Único de la Ley 22, ordenado por la Ley 153 de 20202, por consiguiente, **RESTABLEZCA** el derecho vulnerado **ORDENANDO** una nueva evaluación ajustada a las motivaciones advertidas por el Tribunal y en consecuencia con las facultades del Tribunal, por consiguiente, **ORDENE** la **ADJUDICACIÓN** de la licitación pública No. **2025-1-95-01-08-LP-000136** al **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP**, de acuerdo con las facultades descritas en el Artículo 159 de la norma citada y el Artículo 244 de su disposición reglamentaria.



VI. INFORME DE CONDUCTA

De acuerdo con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ (UTP)**, presentó el día 26 de noviembre de 2025, el Informe de Conducta solicitado, en el cual hizo un recuento de sus actuaciones desde la convocatoria, hasta culminar con el acto administrativo por el cual se adjudicó al **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**. (Visible a fojas 099 a la 102 del expediente del Tribunal).

Además, mediante Nota DNPC-N-1733-2025 de 26 de noviembre de 2025, publicada el 26 de noviembre en el "PanamaCompra", hizo entrega del expediente administrativo del acto público objeto del presente recurso, el cual consta de cuatro (4) tomo con mil cuatrocientos ochenta y ocho (1,488) fojas útiles, tal como aparece en la certificación emitida por la Secretaría de este Tribunal. (Visible a fojas 109 y 110 del expediente del Tribunal).

VII. ALEGACIONES DE TERCERO

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 158 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el día 25 de noviembre de 2025, el **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**, presentó alegaciones de terceros en interés particular, tal como consta en el portal electrónico "PanamaCompra" y en el expediente jurídico. (Visible de fojas 060 a foja 084 del expediente del Tribunal).

VIII. DESISTIMIENTO.

El día 02 de diciembre de 2025, el licenciado, **ERIC JAVIER DÍAZ RÍOS** de la firma jurídica Conceptos Jurídicos Especializados, apoderado especial del recurrente **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N° 1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ-SASSO-UTP**, (conformado por las empresas **GRUPO DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A.** y **CONSTRUCCIONES Y ECOLIGÍA, S.A.-CONECOL-**), presentó ante la Secretaría de este Tribunal, desistimiento al recurso de impugnación, tal como consta en el Informe de Trámite (Corregido) de 03 de diciembre de 2025, visible a fojas 118 del expediente jurídico.



IX. ANALISIS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

El acto administrativo que es objeto de impugnación, entra al conocimiento de este foro de justicia administrativa especial, por tratarse de materia privativa y por la naturaleza del asunto sobre hechos que han surgido por la emisión de una resolución mediante la cual se adjudica el acto publico derivado de un procedimiento de selección de contratista por licitación pública, emitido por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, y de la cual manifestó su inconformidad uno de los proponentes participantes, específicamente el **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N° 1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP**, conformado por las empresas **GRUPO DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. Y CONSTRUCCIONES Y ECOLOGÍA, S.A. (CONECOL)**, de acuerdo con las consideraciones indicadas en el libelo del recurso de impugnación.

La licitación pública es el procedimiento aplicable dentro de la presente encuesta jurídica, y se encuentra plasmado a partir del artículo 58 del texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y en atención a la norma indicada, le corresponde a este Tribunal el examen de los diversos aspectos que han rodeado el acto administrativo y que se destacan como controvertidos dentro de la presente encuesta, los cuales deben ser atendidos con base a lo normado, tomando en consideración el informe de la comisión verificadora como elemento formal al momento de tomar una decisión.

Sin embargo, como quiera que el recurrente presentó una solicitud de desistimiento formal al recurso de impugnación, como se observa a fojas 113 del expediente del Tribunal, debemos circunscribirnos al contenido de los artículos 153, 158, 159 y 160 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, supletoriamente aplicable al caso, de conformidad a lo permitido en el artículo 4 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; así determinar si se cumple con los supuestos allí indicados, como lo es el caso de su viabilidad.

En este sentido, haciendo una valoración de las normas citadas, tenemos que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 153 de la Ley 38 de 2000, el desistimiento constituye una de las causas de terminación del proceso administrativo. Siendo ello así, nos corresponde aplicar el contenido del artículo 160 de la excerta legal antes citada, misma que señala lo que a continuación pasamos a transcribir;

“Artículo 160. La Administración aceptará de plano el desistimiento siempre que éste sea viable, o la renuncia, y declarará concluido el proceso, salvo que y habiéndose apersonado terceros interesados, insten su continuación dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que fueron notificados del desistimiento o la renuncia.



Si la cuestión suscitada entrañase interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la administración podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y seguirá el procedimiento. (El resaltado es del Tribunal)

En este orden de ideas, atendiendo a los principios generales de la contratación pública, que tienen como propósito establecer pautas que procuren el prevalecimiento del interés público, sobre el interés privado, es decir, buscan crear un sistema de responsabilidad social, procurando el desarrollo de políticas que permitan la protección comunitaria y de los ciudadanos, este Tribunal considera no admitir el desistimiento presentado, debido a que la actuación del impugnante ha generado un atraso en el desarrollo del proceso de licitación, considerando el tiempo invertido en la preparación del acto, así como los temas presupuestarios y administrativos y sobre todo afectando la imagen de la Universidad Tecnológica de Panamá, que como una prestigiosa institución de estudios superiores de nuestro país, busca con el referido acto, crear condiciones y garantizar espacios adecuados y seguros para la comunidad universitaria (estudiantes, docentes, personal administrativo y usuarios).

En este sentido ha decidido realizar los trabajos de remoción y reemplazo de techo del Edificio N°1 del Campus **DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP**, mismo que es utilizado por estudiantes de diversas facultades, sirviendo como un punto clave para el desarrollo de actividades académicas y administrativas, es por lo que atendiendo al interés general establecido en párrafo final del artículo 160, antes citado, el Tribunal seguirá con la valoración de la causa.

En atención a lo antes indicado, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 157 y 159 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

El presente acto público tiene su génesis en el requerimiento de la entidad licitante para el **“TRABAJO DE REMOCIÓN Y REEMPLAZO DE TECHO DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP”**, por lo que se realiza la convocatoria para el procedimiento de selección de contratista, a través de una Licitación Pública de conformidad a lo que establece el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que a la letra dice:

“Artículo 58. Licitación Pública: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las siguientes reglas:

....

6. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los servidores



públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. El acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

7. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y se remitirá el expediente que contiene las propuestas de los participantes a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante.

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes. (El subrayado es del Tribunal).

10. El plazo para emitir el informe de la comisión verificadora no será superior a dos días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la publicación del acta de apertura, salvo que se haya establecido en el pliego de cargos un periodo de subsanación, en cuyo caso el plazo para emitir el informe de la comisión será contado a partir de la publicación del informe de subsanación. Si la complejidad del acto lo amerita, la comisión contará con una única prórroga que no será superior a cinco días hábiles.

11. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de este para los participantes en el acto que la deseen.

12. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán tres días hábiles para hacer observaciones a dicho informe.

13. Transcurrido este término, la entidad tendrá dos días hábiles para decidir si ordena un nuevo informe parcial o total a la misma comisión. Si transcurrido este término la entidad no emite pronunciamiento alguno, se entenderá que el informe de la comisión ha sido aceptado por esta, pudiendo adjudicar o declarar desierto el acto de selección de contratista en un término de dos días. En caso contrario, la entidad, dentro de este término, deberá emitir una resolución motivada ordenando un nuevo análisis parcial o total del informe.

Contra el nuevo informe de la comisión cabe la acción de reclamo, la cual será tramitada conforme a lo establecido en el artículo 153.

En los casos en que se presente un solo proponente y este cumpla con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el precio ofertado sea conveniente para el Estado".

En cuanto al criterio de selección instaurado para esta licitación pública, es global y se estableció que será adjudicada al oferente que oferte el precio más bajo y que a la vez cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos o bien se procederá a declarar desierto.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de impugnación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada en la **Resolución No.1411 del 31 de octubre 2025**, mediante la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por Licitación Pública **No.2025-1-95-01-08-LP-**



000136, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho, respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

Conocida la pretensión de la recurrente, ya que el recurso impetrado es contra la resolución que adjudica el acto público, situación que se encuentra regulada en el artículo 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en conjunto con el contenido de la documentación del acto público impugnado, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde, a fin de determinar si la adjudicación se realizó dentro del marco de la ley, para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.

Para los efectos antes indicados, procedemos a analizar las disconformidades del impugnante, que alega que la entidad emitió la resolución objeto del proceso de marras, sin el cumplimiento de lo contenido en el pliego de cargos y la ley, en cuanto al análisis de su propuesta en lo que respecta a la fianza de propuesta y la ficha técnica.

1. En cuanto a la fianza de propuesta:

La impugnante ha manifestado en su escrito que los comisionados han soslayado las indicaciones vertidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la **Resolución DS-DF-1389-2025**, 13 de octubre de 2025, en cuanto a la fianza de propuesta del **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N° 1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVI-SASSO-UTP**, en donde con base al principio del debido proceso han debido consultar a la Contraloría General de la República.

Al respecto señalamos lo que ha indicado la entidad en cuanto a la fianza de propuesta, en el informe de comisión # 2, que señala el contenido del Artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, y con el cual concluye lo siguiente:

“ ...
Basado en lo anterior, y el hecho de que el consorcio presentó un poder de representación, es importante que el firmante de la fianza de propuesta sea la persona designada como representante legal, ya que esta es la reconocida por el Estado como vocero y representante único del Consorcio. Una fianza de propuesta firmada por una persona distinta al representante legal designado en el acuerdo de Consorcio, carece de eficacia jurídica para obligar al Consorcio en caso de un reclamo o ejecución de fianza.

...”

Al respecto este Tribunal considera que la impugnante tiene razón, en cuanto a que la entidad podía haber despejado la duda a raíz de los planteamientos hecho por la impugnante y solicitados por la Dirección General de Contrataciones Públicas, relacionada con la firma de la fianza, de una persona distinta a la representante legal del consorcio.

Lo anterior fundamentado en el artículo 121 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que es del tenor siguiente:



Artículo 121. Competencia de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República absolverá las consultas sobre cualquier aspecto de la constitución, presentación, ejecución y extinción de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades públicas, conforme a lo establecido en las normas jurídicas vigentes. Las entidades públicas o entes nacionales o extranjeros no podrán limitar, negociar o disminuir la potestad de la Contraloría General de la República en esta materia. Las fianzas que se emitan para garantizar las obligaciones del Estado serán reglamentadas por la Contraloría General de la República, en la que incluirá los modelos de fianzas correspondientes.

En cuanto a lo plasmado por la impugnante corresponde examinar lo relacionado al supuesto incumplimiento indicado por la Comisión Verificadora, tal como se detalla a continuación. Sin embargo, es importante destacar que, en el caso particular, la propuesta no fue rechazada de plano, la misma fue verificada, y la misma era incluso subsanable.

12 Fianza de Propuesta. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, que requiera presentación de una fianza de propuesta o garantía, según preceptúan los artículos 121 y 122 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, deberán presentar de manera electrónica a la entidad licitante la Fianza de Propuesta. (Aplica solo para un acto mayor a B/.500,000.00). En los casos que el pliego de cargos permita la subsanación de este requisito, la corrección solo recaerá sobre el documento efectivamente presentado, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No.2259-2023-LEG/FySE de 10 de agosto de 2023. Su no presentación será causal de rechazo de plano de la propuesta Subsanable

Por lo cual, el proponente pudo oportunamente haber subsanado la misma, ya que el tema de la firma no era un aspecto de rechazo de plano, por lo cual la Resolución No.2259-2023-LEG/FySE de 10 de agosto de 2023, que regula el tema en su artículo 14 permite la subsanación siempre que el pliego así lo indique. Subsanación que debe hacerse en el tiempo correspondiente y que en atención al artículo 82 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 que reglamente el Texto Único de la ley 22 de 2006, es responsabilidad del proponente revisar su propuesta a fin de verificar si existe algún documento subsanable que corresponda remediar, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos y que no se le advierta en el acta de apertura de propuestas.

2. En cuanto al supuesto incumplimiento en la sección de “Otros Requisitos” Punto 6, relacionados a la Ficha Técnica.

En este sentido, en su escrito la impugnante alega que la Comisión Verificadora en su informe señaló que: ***“Las fichas técnicas no indican los espesores de las chapas como se establece en el pliego. No presentan los productos asociados a la preparación de superficial y aplicación de tratamiento anticorrosivo de la estructura de soporte existente”***.¹

En su argumento manifiesta que: *“al analizar el requisito para el cumplimiento del mismo el proponente debe solo: “Ficha técnica del fabricante, de cada producto ofertado (modelo, marca, origen de fabricación e imagen de producto) y características del producto”*.

*El proponente deberá indicar, en cada ficha técnica presentada, el número de renglón y producto al que corresponde la información. La falta de indicación no será causal de incumplimiento del requisito; sin embargo, deberá ser subsanada dentro del plazo de subsanación.”*²

¹ Ver fojas 033 del Expediente del Tribunal.

² Ver fojas 033 del Expediente del Tribunal



De igual modo el apelante considera que para a la verificación de cumplimiento, del requisito antes indicado, debió establecerse una regla objetiva, y que al respecto la entidad no estableció un mínimo de fichas a presentar, sino que dejó a cada proponente a cumplir con una forma de presentación de ficha técnica de fabricante de los productos que estime (cada producto ofertado) con modelo, marca, origen de fabricación e imagen del producto. Veamos lo que el requisito establece, en la siguiente imagen:

Ficha técnica del fabricante, de cada producto ofertado (modelo, marca, origen de fabricación e imagen del producto) y características del producto. Subsanable
El proponente deberá indicar, en cada ficha técnica presentada, el número de renglón y producto al que corresponde la información. La falta de indicación no será causal de incumplimiento del requisito; sin embargo, deberá ser subsanada dentro del plazo de subsanación.
El proponente deberá presentar la documentación técnica en idioma español, de tal forma que permita analizar y valorar las características técnicas de los productos ofertados.
Y el enlace de descarga del sitio del fabricante donde se pueda verificar la información.

De la lectura del requisito, se advierte sin mayor duda que es necesario que indiquen además del modelo, marca, origen de fabricación e imagen del producto, las características de este, con el fin de que se pueda analizar y valorar las características de los productos ofertados.

Es necesario en este punto referirnos al pliego de cargos, puntualmente al Capítulo III, el cual contiene las especificaciones técnicas para el presente acto público, cuyo objeto consiste en una obra para el **“TRABAJO DE REMOCIÓN Y REEMPLAZO DE TECHO DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP”**, aquí se establece el alcance del presente acto público, que es a saber:

“ ...

2. ALCANCE DE LA OBRA

Este proyecto contempla la inspección inicial de la estructura del techo del Edificio 1 en el Campus Dr. Víctor Levi Sasso de la Universidad Tecnológica de Panamá, con el objetivo de evaluar el estado de los elementos de soporte y determinar la necesidad de su reemplazo. Se llevará a cabo la remoción de la cubierta existente de láminas de fibrocemento y la instalación de una nueva cubierta de panel sándwich tipo teja, compuesta por láminas de acero galvanizado esmaltado calibre 26 en ambas caras, sobre carriolas sencillas o dobles, según corresponda.

El alcance incluye el reemplazo de todos los elementos complementarios, como caballetes, canales, solapas, flashings, limas altas y hondas en aluminio calibre 16, bajantes pluviales y la instalación de sistemas de anclaje para líneas de vida. Asimismo, se realizará mantenimiento a los elementos estructurales de acero, garantizando su integridad y funcionalidad.

EL CONTRATISTA será responsable del suministro e instalación de todos los materiales, equipos, herramientas, mano de obra y servicios necesarios, incluyendo administración, control de calidad, pruebas, documentación, permisos y supervisión, asegurando que el proyecto se ejecute conforme a los planos, especificaciones y términos del contrato. Finalmente, se llevará a cabo la limpieza final y disposición adecuada de desechos, garantizando una solución integral y duradera.

...”

De igual manera, se establece en dicho capítulo el alcance específico de los trabajos a ser justificados, principalmente para lo concerniente a la cubierta del techo, que se constituye en el objeto del presente acto público, de acuerdo con la Sección 4, numeral 6, a saber:

- 6. Aplicación de tratamiento anticorrosivo en elementos metálicos esenciales de la estructura del techo que presenten signos de desgaste, oxidación o daño. Este tratamiento es obligatorio y debe realizarse sin excepciones.**

El pliego sigue estableciendo condiciones técnicas específicas; a saber:



8.7 MANTENIMIENTO DE ACERO ESTRUCTURAL

A. Alcance

➔ Comprende los trabajos de preparación superficial y aplicación de recubrimientos anticorrosivos sobre la estructura metálica que conforma el sistema de soporte de la cubierta del Edificio #1 de la UTP.

➔ Todo el material de hierro o acero deberá recibir un tratamiento anticorrosivo adecuado, que incluya la limpieza de la superficie para eliminar suciedad, grasa y óxido, seguida de la aplicación de un sistema de protección propuesto por el contratista. Este sistema deberá incluir un imprimante y un recubrimiento final de alto desempeño contra la corrosión, cuya equivalencia funcional será evaluada y aprobada por la supervisión antes de su aplicación.

En cuanto a la indicación y características de los productos que se van a ofertar, en la Sección 8.8. para la cubierta del techo, se señala precisamente en una subsección de materiales y productos, entre otros el numeral 4, a saber;

➔ 4. **Las láminas tipo panel sándwich** serán de 40 mm de espesor nominal, conformado por chapa de acero de 0.5/0.4 mm de espesor (interior/exterior), con núcleo aislante de poliuretano de densidad mínima de 40 kg/m³, entre láminas calibre #26, y con acabado exterior en imitación de tejas. El color será el indicado por el Inspector de LA UTP, o el escogido por este.

Luego de analizado lo indicado en el pliego de cargo, en el capítulo III de las especificaciones técnicas, no es aceptable el argumento de la impugnante, toda vez que este capítulo del pliego detalla cada trabajo a realizar y que era necesario conocer para establecer la oferta económica, en cuanto al suministro de los materiales para la instalación del techo, así como para el mantenimiento de la estructura existente, por lo que argumentar que en los requisitos no se establecía número de fichas o reglas claras de valoración, carece de sustento ya que el pliego indicaba el deber de incluir en las fichas técnicas las características de cada producto ofertado y para los casos ya comentados se establecieron líneas estándares claras de lo que la entidad requería.

Por otro lado, es necesario indicar que el Artículo 57 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022, señala lo siguiente:

Artículo 57. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas comprenderán **planos, dibujos, diseños y requisitos basados en las características objetivas, técnicas y de calidad de los bienes, servicios u obras** que se pretendan contratar.

La entidad licitante es la responsable de establecer las especificaciones técnicas de los bienes, servicios u obras que requieren contratar para satisfacer sus necesidades y la de la ciudadanía. **Estas especificaciones deberán contener toda la información necesaria para realizar el procedimiento de selección de contratista correspondiente, de forma eficiente y enfocada a adquirir bienes, servicios u obras de calidad con el objetivo de lograr el mejor beneficio por el valor a contratar.** La inclusión en el pliego de cargos de especificaciones técnicas correctas, completas y ajustadas a estándares de calidad, evitará la recepción de propuestas de bienes, servicios u obras que no cumplan con la finalidad de la contratación.

No se exigirán ni mencionarán marcas comerciales, denominaciones, patentes, diseños, tipos, lugares de origen o productos determinados, salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes, servicios u obras que se han de contratar y con tal de que se incluyan en la descripción las palabras "o su equivalente" u otra expresión similar.



Para formular las especificaciones, planos, dibujos y diseños que deban incluirse en el pliego de cargos o en otros documentos en que se soliciten propuestas o cotizaciones, se utilizarán, de haberlos, las características, los requisitos, los símbolos y la terminología normalizados.

Las especificaciones técnicas deberán consignar en forma clara e inconfundible las características del objeto que se va a contratar, las normas de calidad que deberán cumplir los bienes, servicios u obras y las garantías requeridas.

(El resaltado es nuestro).

Del citado precepto legal podemos colegir que, para los distintos procedimientos de selección de contratistas según el objeto del contrato de que se trate, son las entidades contratantes las encargadas de la elaboración de las condiciones especiales y especificaciones técnicas para cada acto en particular, por lo que, si es criterio de la entidad contratante solicitar requisitos o parámetros técnicos, son estos requerimientos los que regirán cada acto de manera individual.

Recordemos que el pliego de cargos es el conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, **incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas** que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones y los proponentes se obligan a aceptarlo, sin objeciones ni restricciones.

Hay que señalar que son las comisiones verificadoras, las responsables de realizar las verificaciones de cara a lo establecido en el pliego de cargos, tal como se observa la comisión instalada mediante la Resolución No. DNPC-I374- del 3 de septiembre de 2025, estuvo compuesta por profesionales de la ingeniería y arquitectura, por lo cual no pondría este Tribunal en duda su especialización y criterio de verificación técnica, tomando en consideración que ya han examinado en dos ocasiones la propuesta hecha por la impugnante y que el pliego establecía los criterios claves la verificación respectiva.

Aunado a lo anterior, la ley les da a los comisionados la facultad de ser agentes de verificación formal de los requisitos del pliego y según se ha dicho, la más importante labor, de brindar criterios técnicos; como lo es en este caso, por lo cual para el ordenamiento jurídico y el procedimiento su rol en la contratación es fundamental.

Así las cosas, es preciso citar lo dispuesto en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que a la letra dice:

“Artículo 69. Modificación del informe. El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos, para lo cual deberán indicar en la respectiva resolución los incumplimientos de los requisitos legales y/o formales del pliego de cargos y de la ley que han sido infringidos por la comisión.

La verificación o evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones, por lo que el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, la



Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no podrá modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas.

Cuando las autoridades antes mencionadas ordenen un nuevo análisis total o parcial a la misma comisión o un nuevo análisis a una comisión integrada por miembros diferentes a la comisión anterior, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente.”

(La negrita es del Tribunal)

La excerta legal antes mencionada, define de forma clara en quienes recae la facultad de poder ordenar la modificación de un informe emitido por una comisión, norma que de igual manera sostiene que la verificación de las propuestas es competencia exclusiva de la comisión, por tanto, este Tribunal luego del análisis efectuado a los descargos presentados por el recurrente, considera que el Informe de la Comisión Verificadora no fue elaborado en contravención a lo dispuesto en la Ley y el pliego de cargos, por lo cual, somos de la consideración que no debe modificarse el Informe toda vez que al examinar la documentación presentada por el **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N° 1 DEL CAMPUS DR. VICTOR LEVÍ SASSO-UTP**, la misma no cumple con los requerimientos indicados por la entidad licitante en el pliego de cargos.

Dicho esto, la función de la Comisión Verificadora es la de velar por el cumplimiento o no de cada uno de los requisitos obligatorios, siendo sus miembros responsables por su dictamen, para lo cual deben procurar que sus decisiones se emitan de conformidad al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

Por otra parte, la impugnante no ha presentado ante este Tribunal pruebas que lleven al mismo a considerar que la Comisión, en su informe # 2, haya faltado de forma tal a principios de objetividad o legalidad.

En este sentido, es factible indicar que resulta de suma importancia que quien acciona la vía recursiva pruebe fehacientemente sus alegaciones con el fin de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que lo llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado en sede administrativa.

3. En cuanto subsanación de la ficha técnica de la adjudicataria

En cuanto al señalamiento de la impugnante, con relación a que la propuesta de la adjudicataria en la etapa de subsanación, la ficha técnica ha sido modificada, se observa que, el pliego establecía el requisito como subsanable.

⁶ Ficha técnica del fabricante, de cada producto ofertado (modelo, marca, origen de fabricación e imagen del producto) y características del producto. El proponente deberá indicar, en cada ficha técnica presentada, el número de renglón y producto al que corresponde la información. La falta de indicación no será causal de incumplimiento del requisito; sin embargo, deberá ser subsanada dentro del plazo de subsanación. El proponente deberá presentar la documentación técnica en idioma español, de tal forma que permita analizar y valorar las características técnicas de los productos ofertados. Y el enlace de descarga del sitio del fabricante donde se pueda verificar la información.

Subsanable

Siendo que luego de la apertura de las propuestas se les indicó en las incidencias, a varios de los proponentes en el acta, publicada el 04 de septiembre de 2025, en el portal electrónico de “PanamaCompra”, la necesidad de subsanar algunos de los documentos presentados entre ellos, la ficha técnica; a saber:



Incidencias del Acto Público

CONSTRUCTORA BIOCEAN, S.A.

1. **Pacto de Integridad:** Se deben ajustar las generales del Ing. Ricardo E. Rivera G., a fin de que indique lo siguiente: "... en su calidad de delegado del Representante Legal de la Universidad Tecnológica de Panamá ..."
2. **FICHA TÉCNICA DEL FABRICANTE:** No indica modelo, marca y origen de fabricación.

CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP

1. **Pacto de Integridad:** Se deben ajustar las generales del Ing. Ricardo E. Rivera G., a fin de que indique lo siguiente: "... en su calidad de delegado del Representante Legal de la Universidad Tecnológica de Panamá ..."
2. **PERSONAL CLAVE:** debe presentar hoja de vida para validar la información solicitada.
3. **FICHA TÉCNICA DEL FABRICANTE:** No indica modelo, marca y origen de fabricación.

CONSORCIO GERENCIA DE OBRAS

1. **Certificado de existencia del Proponente:** en el acuerdo de consorcio se debe corregir los datos de la empresa Construcciones e Inspecciones Nacionales, S.A. ya que los datos del folio y documentos están invertidos, además debe utilizar el formato del pliego de cargos Capítulo VI.
2. **CARTAS DE REFERENCIAS BANCARIAS:** No indica número de teléfono y correo electrónico de la persona firmante.
3. **Pacto de Integridad:** Se deben ajustar las generales del Ing. Ricardo E. Rivera G., a fin de que indique lo siguiente: "... en su calidad de delegado del Representante Legal de la Universidad Tecnológica de Panamá ..."
4. **CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA:** las cartas deben indicar que han realizado reemplazo o instalación de cubiertas de láminas tipo panel sandwich.
5. **PERSONAL CLAVE:** debe presentar hoja de vida para validar la información solicitada.
6. **FICHA TÉCNICA DEL FABRICANTE:** No indica modelo, marca y origen de fabricación.

CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS

1. **Paz y Salvo de Renta:** presento vencido el paz y salvo de la empresa HELIOS ENERGY, S.A.
2. **Declaración Jurada de Medidas de Retorsión:** presento sin notariar.
3. **Desglose de Precios:**
 - verificar cálculos matemáticos, podrá ser subsanado siempre y cuando no se distorsione el precio total ofertado (Artículo 84 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020).
 - Debe de estar sellado por profesional idóneo de la empresa.
4. **CRONOGRAMA DE OBRA:**
 - Debe estar firmado por el representante legal o apoderado y sellado por profesional idóneo.
 - Falta el renglón 1.4 en su cronograma.
5. **CARTAS DE REFERENCIAS BANCARIAS:** No indica el correo electrónico de la persona firmante.
6. **CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA:** no se encuentra firmada por el Representante de la empresa y no muestra correo electrónico del contacto de la empresa.
7. **PERSONAL CLAVE:**
 - Debe completar el cuadro relacionado con la experiencia profesional.
 - Debe indicar experiencia mínima en dos proyectos en instalación o remplazo de cubierta tipo panel sandwich.

SESJO, S.A

1. **Pacto de Integridad:** Se deben ajustar las generales del Ing. Ricardo E. Rivera G., a fin de que indique lo siguiente: "... en su calidad de delegado del Representante Legal de la Universidad Tecnológica de Panamá ..."
2. **Desglose de Precios:** No indica tiempo de entrega, garantía y el punto 3, como indica el formulario de desglose de precio del capítulo IV.
3. **CARTAS DE REFERENCIAS BANCARIAS:** debe indicar que cuenta con Cuenta de Ahorro y/o Corriente o líneas de crédito por un mínimo de seis (6) cifras altas.
4. **CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA:** no muestra correo electrónico del contacto de la empresa.
5. **PERSONAL CLAVE:** Debe presentar hoja de vida para validar la información solicitada.

MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A.

1. **Pacto de Integridad:** Se deben ajustar las generales del Ing. Ricardo E. Rivera G., a fin de que indique lo siguiente: "... en su calidad de delegado del Representante Legal de la Universidad Tecnológica de Panamá ..."
2. **CRONOGRAMA DE OBRA:** debe corregir el nombre del sub punto 3.1.
3. **PERSONAL CLAVE:**
 - No indica el número de idoneidad en el formulario de experiencia de personal clave.
 - Debe indicar experiencia mínima en dos proyectos en instalación o remplazo de cubierta tipo panel sandwich.

CONSORCIO ARCO PG

1. **Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social:** presento vencido el paz y salvo de la empresa ARQUITECTURA, CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES, S.A.(ARCOSOL)
2. **Pacto de Integridad:** Se deben ajustar las generales del Ing. Ricardo E. Rivera G., a fin de que indique lo siguiente: "... en su calidad de delegado del Representante Legal de la Universidad Tecnológica de Panamá ..."
3. **Desglose de Precios:** No indica el punto 3, como indica el formulario de desglose de precio del capítulo IV.
4. **PERSONAL CLAVE:** no presenta hoja de vida para validar información.
5. **Ficha técnica del fabricante:** No indica modelo, marca, origen de fabricación e imagen del producto.

En caso de haber documentos subsanables

Se deja constancia en la presente Acta que se les ha informado a todos los representantes de los diferentes proponentes que para efectos de la subsanación de documentos, tal como se establece en el Pliego de Cargos, los proponentes contarán con un periodo de 1 día hábil, a efectos de presentar los documentos subsanados conforme a lo señalado en el pliego de cargos.

Se les recuerda a los proponentes que, en todo caso, será responsabilidad de los mismos revisar su propuesta a fin de verificar si existe algún documento subsanable que corresponda remediar, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos y que no se le haya advertido en el acto de apertura de sobres.

Este periodo fue aprovechado por la adjudicataria, a pesar de que la entidad, en las incidencias no le hizo referencia a su ficha técnica; tal como se observa en la imagen anterior, sin embargo, atendiendo a la responsabilidad de velar por la correcta



presentación de su propuesta, presenta la ficha técnica subsanada, entre otros documentos, incluyendo el desglose de precios. Dado que puede ser subsanado de oficio por los proponentes como se establece en el citado ya artículo 82 del Decreto reglamentario.

4	Consorcio Helios & Multiservicios	B/. 709,410.00	- Poder de representación en el acto público de selección de contratista - Paz y Salvo de Renta. - Declaración Jurada de Medidas de Retorsión - Desglose de Precios - CRONOGRAMA DE OBRA - CARTAS DE REFERENCIAS BANCARIAS - CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA PERSONAL CLAVE - Ficha técnica del fabricante	DOCUMENTOS SUBSANADOS
				EN EL PORTAL

Al examinar la información contenida en las fichas técnicas, se aprecia que efectivamente se subsanan algunas de las marcas de los productos ofertados, presentadas por el adjudicatario con la propuesta.

Al respecto es necesario aclarar que tal como se ha indicado anteriormente, este es un requisito subsanable, que el adjudicatario ha hecho uso de este, en el tiempo concedido para tal fin. Por otro lado, se observa lo importante que es para la entidad insistir, en la necesidad de detallar los elementos, es decir las características de los productos ofertados, que le permitieran realizar las evaluaciones y verificaciones correspondientes.

Por lo que consideramos que al establecer el pliego la condición de poder subsanar la ficha técnica, no se ha incurrido en violación a la ley, de acuerdo con lo contenido en el Artículo 55 del Texto Único de Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que señala lo siguiente:

Artículo 55. Propuesta. La propuesta deberá presentarse por medio electrónico o, en su defecto, por escrito. La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello.

Las propuestas presentadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” emplearán invariablemente el medio de identificación electrónica inviolable utilizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Estas propuestas producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa correspondiente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculante y probatorio.

Las propuestas no podrán ser retiradas, sustituidas ni modificadas después de celebrado el acto público. Sin embargo, antes de su celebración, los proponentes podrán retirar las propuestas, sustituirlas o modificarlas, cuando lo consideren necesario.

La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y, además, solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objetivo distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original.



Solo se podrán subsanar documentos presentados con la propuesta, entendiéndose por subsanación la corrección de estos, siempre que no se trate de documentos ponderables. A partir del 1 de enero de 2021, todas las propuestas deberán ser presentadas electrónicamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

(El resaltado es del Tribunal).

Como se observa la norma contempla los presupuestos en los que, si se puede subsanar los documentos presentados con la propuesta, en este caso, la ficha técnica fue presentada con la propuesta; no se trataba de un documento ponderable y se hizo en el término concedido por la entidad.

En concordancia con lo anterior el Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022, establece en el Artículo 59, de manera específica el tema de los documentos subsanables, tal como se transcribe:

Artículo 59. Documentos subsanables. La subsanación **no procederá cuando se trate de documentos ponderables**; entendiéndose como tales, aquellos documentos que serán objeto de puntuación de acuerdo con el cuadro de ponderación. En ningún caso se podrán **subsanar documentos que no hubiesen presentado con la propuesta. Cuando se trate de documentos no ponderables, la entidad establecerá en el pliego de cargos cuáles podrán o no ser objeto de subsanación. El término para efectuar la subsanación no podrá ser mayor a tres días hábiles.**

Por lo tanto, de conformidad con lo indicado en párrafos precedentes consideramos que el informe de la comisión fue emitido apegándose a la Ley y los criterios contenidos en el pliego de cargos, por lo que recomendó que se le adjudicara a la proponente **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS** debido a que ésta cumple con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, tal como lo indica el referido informe:

RECOMENDACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público No. **2025-1-95-01-08-LP-000136**, sea adjudicado al proponente **Consortio Helios & Multiservicios**, toda vez que la propuesta verificada en cumplimiento con lo ordenado en la **RESOLUCIÓN N° DS-DF-1389-2025** emitida por la DGCP, **CUMPLE** los requisitos del pliego de cargos.

Como resultado del análisis realizado, esta Colegiatura no encontró respaldo jurídico en los argumentos planteados por la recurrente, por el contrario, coincide con el criterio vertido por la comisión verificadora, en cuanto al cumplimiento de la propuesta del **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**, por lo que jurídicamente viable es confirmar la resolución por la cual se adjudica el presente acto público.

Por otro lado, se desea recordar al impugnante que, al presentar propuesta, acepta sin objeciones ni restricciones el pliego de cargos, como lo regula el Artículo 46 del Texto Único: *"Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones"*, en concordancia con el artículo 61 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.



Por lo que cualquier inconformidad con la posible redacción del pliego, el momento procesal para objetarlo, era en la reunión previa y homologación o en última instancia mediante una acción de reclamo contra pliego de cargos.

4. De los alegatos presentados por la adjudicataria, en interés particular.

Este Tribunal, no puede dejar pasar inadvertida la posición del tercero en interés particular, que dentro del término compareció y plasmo su posición en cuanto a las actuaciones de la recurrente, indicando que: *“para dilatar y obstaculizar la compra que pretende materializar la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, y que requiere para la mejor ejecución de su operación y el ejercicio presupuestario”*.³

El tercero interesado, señala que la recurrente *“mantiene como en el precitado caso, un impedimento legal para contratar con el Estado, como lo es la inhabilitación del representante legal de una de las empresas que conforman el consorcio que hoy trata de prolongar la obtención del objeto de contratación a sabiendas de sus circunstancias.”*⁴

El adjudicatario ha aportado con su escrito copia de la Resolución RUTP-R-67-010-2025, de 24 de abril de 2025, en la que se inhabilita al CONSORCIO FASSE II AULAS UTP CSA & ARKINTON PTY, S.A., (Conformado por las empresas CONSTRUIREMOS, S.A. y ARKINTON PTY, S.A.) por el término de tres años. Aunado a lo antes indicado se observa que el señor Javier Ernesto Jonhson Troestch, es actualmente el representante legal de la empresa Grupo de Construcción y Desarrollo, S.A., empresa que forma parte del CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP, y el mismo se encuentra relacionado con la sociedad CONSTRUIREMOS, S.A.

En este sentido el Tribunal ha podido comprobar en el portal electrónico de “PanamaCompra” en el registro de inhabilitados, lo alegado por la adjudicataria, tal como se aprecia en las siguientes imágenes, generadas del portal oficial “PanamaCompra”:

39	CONSORCIO FASE II AULAS UTP CSA & ARKITON PANAMA	Construiremos S.A	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ	Resolución No. RUTP-67-010-2025	26-05-2025 al 26-05-2028	
63	Construiremos S.A.	Construiremos S.A.	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ	Resolución No. RUTP-67-010-2025	26-05-2025 al 26-05-2028	
Construiremos S.A.						
Representante Legal			JEAN ETIENE PRADO SANTOS			
Dignatarios			JAVIER ERNESTO JONHSON TROESTCH NATHALIE CRISTINA DOMINGUEZ SANTOS			

³ Ver fojas 062 del Expediente del Tribunal
⁴ Ver fojas 062 del expediente del Tribunal



De lo antes expuesto, podemos observar que el impugnante se encuentra dentro del presupuesto legal contenido en el numeral 11 del Artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, tal como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Incapacidad legal para contratar. Podrán contratar con las entidades estatales las personas naturales capaces conforme al derecho común, las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren comprendidas dentro de alguna de las situaciones siguientes:

1. ...

11. Haber formado parte como accionistas, dignatarios, directores y/o representante legal de personas jurídicas inhabilitadas para contratar con el Estado, mientras dure el periodo de inhabilitación, así como las personas jurídicas en que estos participen, siempre que hayan ostentado uno de los cargos mencionados al momento de la inhabilitación.” (Lo subrayado y resaltado es del Tribunal).

El numeral 11 del precitado artículo, establece que los efectos de las inhabilitaciones decretadas en contra de las personas jurídicas afectan no solo a éstas, sino a las personas naturales que las conforman, tal como lo detalla la norma de suerte que “*sus accionistas, dignatarios, directores y/o representante legal*” se encuentran igualmente impedidos “*para contratar con el Estado, mientras dure el periodo de inhabilitación*”.

En el presente proceso, es de advertir que si bien es cierto el **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP**, así como las empresas que lo conforman **GRUPO DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A.** y **CONSTRUCCIONES Y ECOLOGÍA, S.A. (CONECOL)**, no se encuentran directamente incapacitadas para contratar con el Estado, el señor Javier Ernesto Jonhson Troestch, sí, ya que es actualmente director/tesorero de la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, inscrita en el Registro Público al folio 578424, de acuerdo a la información contenida en el Registro Público, a saber:

(MERCANTIL) Folio N° 578424 (S)

Datos Generales		Registro Previo Inactivo	Elementos Activos	Prelación	Miembros Relacionados	Descargas
Cargo						
Suscriptor		ERIC ALONSO PITY				
Suscriptor		SAMIRA KAMEL GOZAINÉ				
Director		NATHALIE CRISTINA DOMINGUEZ SANTOS				
Secretario		NATHALIE CRISTINA DOMINGUEZ SANTOS				
Director		JEAN ETIENE PRADO SANTOS				
Presidente		JEAN ETIENE PRADO SANTOS				
Agente Residente		ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ				
Director / Tesorero		JAVIER ERNESTO JONHSON TROESTCH				
REPRESENTANTE		JEAN ETIENE PRADO SANTOS				

De acuerdo con lo expresado en párrafos anteriores la empresa **CONSTRUIREMOS, S.A.**, se encuentra inhabilitada para contratar, de acuerdo con lo contenido en la Resolución RUTR-R-67-010-2025 de 24 de abril de 2025, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución N° RUTP-67-025-2024, para lo cual insertamos la imagen y que consta la inhabilitación en el portal oficial “PanamaCompra”:



“ ...

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes la Resolución No. RUTP-67-025-2024 de 6 de diciembre de 2024, mediante la cual se **revoca y deja sin efecto** el acto administrativo contenido en la Resolución 884 del 27 de agosto de 2024 que adjudica el proceso de selección de contratista No. 2024-1-95-0-15-LP-025114 para la Construcción de Fase II del Edificio de Aulas del Centro Regional de Panamá Oeste de la Universidad Tecnológica de Panamá, **se ordena la devolución del expediente a la Comisión Verificadora** designada mediante Resolución No. DNPC-763- del 18 de julio de 2024, para que realice una nueva evaluación de las propuestas presentadas dentro del procedimiento de selección de contratistas No. 2024-1-95-0-15-LP-025114 para la Construcción de Fase II del Edificio de Aulas del Centro Regional de Panamá Oeste de la Universidad Tecnológica de Panamá y **se inhabilita** al **CONSORCIO FASE II AULAS UTP CSA & ARKINTON PANAMA** y a las empresas que lo conforman **CONSTRUIREMOS, S.A.** y **ARKINTON PTY S.A.**, **por el término de tres (3) años** por falsedad de información o documentación dentro del procedimiento de selección de contratista No. 2024-1-95-0-15-LP-025114 para la Construcción de Fase II del Edificio de Aulas del Centro Regional de Panamá Oeste de la Universidad Tecnológica de Panamá.

(Lo resaltado es del Tribunal).

...”

La Resolución comentada, como se ha indicado en la imagen superior fue publicada en el portal electrónico de “PanamaCompra” el 26 de mayo de 2025, surtiendo sus efectos legales a partir de dicha fecha, e indicando que el periodo es hasta el 26 de mayo de 2028.

Veamos la composición de la empresa **GRUPO DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S.A.**, empresa que conforma del **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP**, quien se constituye en la impugnante en el presente proceso, a saber:

Registro Público de Panamá

ESTE CERTIFICADO ES VÁLIDO PARA UN SOLO USO

FIRMADO POR: UMBERTO ELIAS PEDRESCHI PIMENTEL
FECHA: 2025.08.08 12:05:55 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACIÓN: PANAMA, PANAMA

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

331705/2025 (0) DE FECHA 08/ago/2025

QUE LA PERSONA JURÍDICA

GRUPO DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S.A.
TIPO DE PERSONA JURÍDICA: SOCIEDAD ANONIMA
SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO Nº 155679236 DESDE EL MIÉRCOLES, 8 DE MAYO DE 2019
- QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRIPTOR: IVAN RODRIGUEZ
SUSCRIPTOR: CESAR HERRERA
SUSCRIPTOR: ANDY SANJUR

DIRECTOR: JAVIER ERNESTO JONHSON TROESTCH
DIRECTOR: CARLOS GABRIEL ARAUZ DE LEON
DIRECTOR: VICENTE AUGUSTO GRENALD VASQUEZ
DIRECTOR: POREIRIO ARDIEL CERBIT HERNANDEZ
PRESIDENTE: JAVIER ERNESTO JONHSON TROESTCH
TESORERO: JAVIER ERNESTO JONHSON TROESTCH
SECRETARIO: ROLANDO MARIN

AGENTE RESIDENTE: CARLOS MANUEL NAVARRO CEDEÑO

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:
JAVIER ERNESTO JONHSON TROESTCH

DESCRIPCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN: SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONGA LA JUNTA DIRECTIVA, EL PRESIDENTE OSTENTARÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, EN AUSENCIA DE ESTE LA OSTENTARÁ EL SECRETARIO Y EN AUSENCIA DE ESTE EL TESORERO.



De lo anterior se intuye que, **GRUPO DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S.A.**, al estar integrada por una persona que también conforma otra persona jurídica sancionada con una inhabilitación vigente, no puede participar como proponente en ningún procedimiento de selección de contratista ni celebrar contratos con el Estado, tal como lo establece el Artículo 144 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, como se reproduce a continuación:

“Artículo 144. Efectos de la inhabilitación. Los contratistas inhabilitados no podrán participar en ningún procedimiento de selección de contratista ni celebrar contratos con el Estado mientras dure la inhabilitación.

...”

Esto concordante con el indicado numeral 11 del artículo 24 del Texto Único ya indicado. Ahora bien, el impacto de la inhabilitación va más allá de la incapacidad para participar en los actos selección de contratista, también lo es para su legitimidad procesal, en este sentido el Tribunal de Contrataciones Públicas, ha señalado su posición al respecto en la Resolución N° 135-2025-Pleno/TACP de 9 de septiembre de 2025 (Decisión) acto público No.2025-1-48-01-08-CM-000442, para lo cual se inserta parte de los argumentos que motivaron la decisión.

“ ...

Lo anterior, por cuanto que, tal como se indicó *ut supra*, uno de los requisitos para la interposición del recurso de impugnación es que, la persona natural o jurídica que se siente agraviada por la decisión de la licitante ostente, de forma legítima, la condición de proponente en el acto de que se trate.

En efecto, como lo documenta Araúz, para que una persona pueda constituirse como parte en un proceso, es indispensable que tenga “[c]apacidad de goce [lo] [q]ue significa ser sujeto de derechos y obligaciones”¹⁵. (Lo subrayado es del Tribunal).

Esto guarda relación con la capacidad de acción procesal que, en palabras del citado autor, implica “*un derecho (público, subjetivo, abstracto) que el Estado otorga a las personas para que cuando vean afectados o violados sus derechos acudan a la jurisdicción y presenten o planteen su pretensión en búsqueda de una decisión judicial*”¹⁶.

Como se observa, el ejercicio de la acción procesal está sujeto a que, la persona en cuestión “goce” del derecho a interponer el recurso, mismo que, en nuestro sistema de contratación pública, ha sido otorgado por el legislador a los proponentes (legítimos) del acto público.

Lo expuesto en relación con la legitimidad procesal de quienes desean controvertir las decisiones de la administración, está regulado en la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general, en donde se establece, en relación con el recurso de reconsideración, lo siguiente:

“Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto”. (Lo subrayado y resaltado es del Tribunal).



La comentada resolución sigue indicando que:

“ ...

Ese mismo principio está consagrado en el artículo 172 de la citada excerta legal, que establece lo que sigue en torno a la presentación del recurso de apelación en la vía gubernativa:

“Artículo 172. La autoridad de primera instancia será la competente para decidir si el recurso interpuesto es o no viable, para lo cual deberá determinar si el apelante está legitimado legalmente para recurrir; si la resolución o acto impugnado es susceptible del recurso; y si éste fue interpuesto en término oportuno”. (Lo subrayado y resaltado es del Tribunal).

Como se observa, la legitimidad legal o procesal para recurrir constituye un presupuesto para la interposición de cualquier recurso destinado a controvertir un acto administrativo. La falta de ésta impide que una persona pueda ser considerada como parte en un proceso y, por tanto, que los entes de control jurisdiccional resuelvan, en el fondo, sus pretensiones.

...”

Resulta necesario hacer un llamado de atención a la entidad, en cuanto al deber de realizar las verificaciones de los proponentes en cuanto a la capacidad de estas para contratar con el Estado y proceder tal como lo señala el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que dice lo siguiente:

“Artículo 8. Incapacidad legal para contratar. ...
Cuando la entidad licitante determine, antes de la adjudicación, que alguno de los proponentes carece de capacidad para contrata con el Estado, desestimaré la propuesta motivándolo en la resolución que pone fin a la etapa precontractual”.
(Lo subrayado es del Tribunal).

En vista de lo antes expuesto y atendiendo a lo dispuesto por el numeral 7 del Artículo 23 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, reordenada por la Ley 153 de 2020, que a letra reza;

“Artículo 23. Obligaciones y deberes del contratista. Son obligaciones del contratista las siguientes:

1. ...
7. **Ser legalmente responsable por haber ocultado, al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones o por haber suministrado información falsa.”**
(El subrayado es nuestro).

Por todo lo antes motivado, este Tribunal considera prudente ejecutar la fianza de recurso de impugnación presentada por el **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP**, conformado por las empresas **GRUPO DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A.** y **CONSTRUCCIONES Y ECOLOGÍA, S.A. (CONECOL)**, debido a que su actuación no solo denota mala fe, sino que ha dilatado el procedimiento, pudiendo incluso haber causado un daño a la adjudicataria, en el caso que no se hubiera advertido que, quienes conforman la personería jurídica de una de las empresas, se encuentra impedido para



contratar con el Estado, conforme al numeral 11 del artículo 24 del texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Lo anterior, en apego al contenido del artículo 246 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, que señala:

“Artículo 246. Ingreso de la fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional. En los casos en que la decisión ejecutoriada sea adversa al recurrente, se ordenará el ingreso de dicha fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional, salvo que a juicio del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se determine que el recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño o a un tercero”.

En concordancia con la Resolución NO. DGCP-DS-1527-2022 de 19 de diciembre de 2022 que reglamenta la Fianza de Recurso de Impugnación, publicada en la Gaceta Oficial 29691 de 29 de diciembre de 2022.

X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Por todo lo antes mencionado, respetando la estricta legalidad del examen de esta impugnación, esta Colegiatura considera que lo procedente es en primer lugar: *no admitir* el desistimiento presentado por la impugnante, por las razones expuestas en los párrafos superiores.

En consecuencia, consideramos **confirmar** en todas sus partes, la **Resolución No.1411 del 31 de octubre 2025**, mediante la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por Licitación Pública **No. 2025-1-95-01-08-LP-000136**, emitida por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, al **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**, conformado por las empresas **HELIOS ENERGY, S.A.** y **MULTISERVICIOS ESCOBAR, S.A.**, para el **“TRABAJO DE REMOCIÓN Y REEMPLAZO DE TECHO DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP”**, por la suma de **SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.709,410.00)**, debido a que cumple con los requisitos y especificaciones técnicas contenidas en el pliego de cargos, tal como lo ha indicado la comisión verificadora en su informe.

Por consiguiente, nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, que establece las facultades de decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El cual consagra lo siguiente:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del **análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a**



confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante.”
(Lo resaltado es del Tribunal)

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por la recurrente, este Tribunal estima procedente ordenar su ingreso a favor del Tesoro Nacional, ya que se ha observado mala fe en la actuación del recurrente con la interposición del recurso de impugnación, a sabiendas de su inhabilitación y de acuerdo con las razones ya expuesta en esta resolución.

En atención a las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en usos de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR el desistimiento presentado por la impugnante, por las razones expuestas en los párrafos superiores.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No.1411 del 31 de octubre 2025, emitida por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, mediante la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por Licitación Pública No. 2025-1-95-01-08-LP-000136, al CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS, conformado por las empresas HELIOS ENERGY, S.A. y MULTISERVICIOS ESCOBAR, S.A., para el “TRABAJO DE REMOCIÓN Y REEMPLAZO DE TECHO DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP”, por la suma de SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.709,410.00), debido a que cumple con los requisitos y especificaciones técnicas contenidas en el pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR el ingreso de la Fianza de Impugnación No.04-24-113255-0 del 14 de noviembre de 2025, expedida por Óptima Compañía de Seguros, S.A., a favor del Tesoro Nacional y su endoso correspondiente, al encontrarse a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, teniendo como beneficiarios a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por el límite máximo de responsabilidad de CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 03/100 (B/.117,549.03), cantidad que representa el quince por ciento (15%) del precio de referencia, como garantía dentro del Recurso de Impugnación, la cual fue formalmente consignada mediante diligencia No.155-2025 que reposa a folio 046 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ (UTP)**, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del acto público de selección de contratista **No. 2025-1-95-01-08-LP-000136**, el cual consta de cuatro (4) tomos con mil cuatrocientos ochenta y ocho (1,488) fojas.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico “PanamaCompra”.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.196-2025/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 24, 55, 125, 156, 157, 158, 159, 164 y 172 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 2022 por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA
KERIMA - ID 8-383-544
Fecha: 2025.12.10
08:47:58 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE

Magistrada


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

